

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ENVIGADO - ANTIOQUIA**

Ciudad

REF.: PROCESO: VERBAL DECLARATIVO (Responsabilidad civil médica)
RADICADO: 05266310300320200003000
DEMANDANTE: ERICA MILENA GUZMAN MONSALVE Y OTRA
DEMANDADOS: DIEGO ARMANDO FRANCO ARIAS Y
CLINICA PLASTICA Y ESTETICA NOVA S.A.S.
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

FABIAN LISANDRO RESTREPO BELTRAN, mayor, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio identificado como aparezco al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del señor **DIEGO ARMANDO FRANCO ARIAS**, también mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Manizales (C), identificado como aparece en el poder adjunto; respetuosamente acudo a ese juzgado para contestar, dentro del término legal, la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

I.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

-A LA PRETENSION No. 1: NO ME OPONGO en la medida en que se declare lo que consta en las pruebas (Contrato e Historias Clínicas).

-A LA PRETENSION No. 2: ME OPONGO TAJANTEMENTE porque como se probara, el contrato se cumplió estrictamente conforme estaba estipulado y a consecuencia de ello **NO SE CAUSARON** daños.

-A LA PRETENSION No. 3: ME OPONGO por cuanto el objeto del contrato se cumplió y no se incurrió en ninguna circunstancia generante de responsabilidad civil.

-A LA PRETENSION No. 4: ME OPONGO porque no existió incumplimiento de ninguna naturaleza.

-A LA PRETENSION No. 5: ME OPONGO universalmente dado que no existió mala praxis en la cirugía practicada a la demandante.

-A LA PRETENSION No. 6: ME OPONGO por cuanto no existe nexo de causalidad entre el objeto del contrato y lo solicitado.

-A LA PRETENSION No. 7: ME OPONGO porque de ninguna manera se generaron daños de dicho orden con el cumplimiento del contrato.

-A LA PRETENSION No. 8: ME OPONGO ya que no existe nexo de causalidad entre el objeto del contrato y lo solicitado por ese ítem.

-A LA PRETENSION No. 9: ME OPONGO ya que ninguna de las anteriores pretensiones podrían prosperar ante la evidencia documental y científica arrojada al proceso.

-A LA PRETENSION No. 10: ME OPONGO.

II.- EN CUANTO A LOS HECHOS CONTESTO ASI:

AL HECHO 1º: NO ME CONSTA QUE LO PRUEBE.

AL HECHO 2º: NO ME CONSTA.

AL HECHO 3º: NO ME CONSTA.

AL HECHO 4º: FALSO; como bien se afirma en la demanda es la demandante quien acudió hasta las instalaciones de la Clínica Nova con el fin de cotizar procedimientos estéticos; y claro está como ese es el objeto comercial de la Clínica Nova, se le puso en comunicación con el experto en la materia para explicar los procedimientos. Finalmente es la usuaria quien decide -no el especialista-, cuales procedimientos se va a realizar, de acuerdo con su presupuesto.

AL HECHO 5º: FALSO, QUE LO PRUEBE, ya en estos casos no es el cirujano quien decide que marca de prótesis usar, pues obsérvese que la contratación se hizo con la Clínica Nova; por lo tanto, el cirujano, quien dicho sea de paso actúa como prestador de servicios, no impone o sugiere marcas de prótesis, esa tarea le corresponde a la Clínica, y hasta donde se tiene entendido la Clínica nunca ha trabajado con ese proveedor.

AL HECHO 6º: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO 7º: QUE SE PRUEBE. Empero, si resulta válido decir que las labores de anestesiología las realiza un profesional de la materia, independiente de la persona; por lo tanto, no se incurre en ninguna irregularidad. Adicionalmente, llama la atención que al momento de la

contratación con la Clínica Nova, la demandante aseguró una y otra vez que era "soltera" y que el señor Jhon Fernando Hidalgo Rendón, era su "novio", como consta en historia clínica (anexos 21 y 22 de la demanda).

AL HECHO 8º: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, pero también hay que significar que no se incurre por ello en ninguna irregularidad, toda vez que no es protocolario ni en esta ni en ninguna clínica enseñar los suministros, insumos médicos, máquina de anestesia o medicamentos que se utilizan en el acto médico, ni las marcas de éstos.

AL HECHO 9º: FALSO. QUE LO PRUEBE, pues como consta en la historia clínica la cirugía transcurrió completamente normal y por protocolo todos los pacientes se despiertan en la sala de cirugía donde son extubados; después del despertar se llevan a sala de recuperación, donde se vigilan por el tiempo necesario hasta diagnosticar la estabilidad hemodinámica y bienestar para ser remitidos al domicilio. No es cierto que la paciente presentara problemas respiratorios, porque de haber sido así no sólo se hubiese consignado en la historia clínica, sino que además hubiese sido internada hasta su total recuperación (ver folios 26 a 29). El hecho de haber sido acompañada por una enfermera hasta su residencia es el protocolo ordinario en este tipo de cirugías, máxime cuando son transportadas en ambulancias equipadas para contrarrestar cualquier emergencia. Todos estos aspectos y beneficios están incluidos en el contrato. Por consiguiente, narrar hechos que no corresponden con la realidad y en cambio si la contradicen de acuerdo con lo reportado en la historia clínica, nos parece una irresponsabilidad.

AL HECHO 10º: FALSO TOTALMENTE. QUE LO PRUEBE. Ese NO es un comportamiento propio de un médico especialista, pues por protocolo general desde el mismo momento en que se da de alta a una paciente de un centro hospitalario, sea ésta clínica o cualquier otra, SIEMPRE se entrega formula con prescripción suscrita por el médico en torno a los medicamentos que requiere para su recuperación. En este caso, tal y como obra a folio 27 de la demanda, se hizo constar que: "18:10 paciente en recuperación procedente del quirófano donde le realizaron lipotransferencia, mamoplastia de aumento y abdominoplastia. Ingresa en camilla acompañada de anestesiólogo Dr. Fernando Betancur y auxiliar Alejandra Gómez. Se monitoriza y se coloca cobija térmica. Se observa hemodinamicamente estable, liquidos venosos permeables, brasier, faja y medias antiembolicas puestas. Se recibe medicamentos complementarios de la bomba. Formula del anestesiólogo y del cirujano. 19:40 se observa paciente tranquila, se traslada a sala de egreso, se fijó bomba, se explicó manejo de la bomba y del dren. Sale con enfermera y en ambulancia sin complicaciones." Por lo tanto no es cierto que no se le hubiese dado formula y menos que el cirujano la hubiese dado telefónicamente o se hubiese comprometido a ir hasta el domicilio de la paciente, porque ese no es un compromiso del médico tratante, ni es lo usual en esta materia,

por cuanto lo más importante es la consulta formal. En este caso se le formuló "CEFALEXINA" (antibiótico) y tratamiento de antibióticoterapia profiláctica, tal y como consta en la copia de la fórmula médica adjuntada a folio 60 con la demanda. Hecho este que también se corrobora en el egreso de la paciente, según consta en el folio 37 de la demanda.

AL HECHO 11º: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE; no obstante, se observa que se mantienen una serie de afirmaciones desprovistas de prueba que sólo llevan la idea de descalificar el procedimiento estético.

AL HECHO 12º: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO 13º: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE; en especial, a lo que consta documentalmente.

AL HECHO 14º: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE; pero el hecho de que se le haya diagnosticado que es paciente **monorreno**, al parecer de manera incidental, significa que sólo tiene un riñón, lo cual explica su cuadro febril. Ahora bien, conocía la demandante dicha condición?, la dio a conocer a los médicos (anestesiólogo y cirujano) con anterioridad a la intervención quirúrgica estética?; la historia clínica acredita que en ningún momento ella la mencionó, ni se acreditó como preexistencia.

AL HECHO 15º: QUE LO PRUEBE; pero de nuevo se vislumbran como afirmaciones que no encuentran eco documentalmente y si se encaminan en desestimar infundadamente la labor del cirujano plástico.

AL HECHO 16º: FALSO, QUE SE PRUEBE; porque de haber sido cierto existiría constancia en la historia clínica o en los reportes de enfermería. Por tanto, si no se dejó acreditado debidamente allí como correspondía fue porque no ocurrió y le corresponde a la demandante probarlo, por ejemplo, suministrando el nombre del médico y enfermera que según ella presenciaron dicho acto; acto que según la afirmación no produjo nada.

AL HECHO 17º: FALSO, QUE LO PRUEBE. Se reitera que dichos actos deben, si en realidad tuvieron ocurrencia, probarse debidamente y no simplemente enunciarlos, máxime cuando se afirma que no trascendieron pero si pusieron en riesgo a la paciente.

AL HECHO 18º: FALSO, QUE LO PRUEBE, porque de los anexos de la demanda no se desprende ni se acredita que ese hecho haya ocurrido, o que alguno de los otros galenos que intervinieron en el caso lo hayan consignado en las historias clínicas como ordinariamente ocurre, como de hecho consta las veces que fue requerido y que la paciente informó para retiro del dren. Todo lo demás son simples especulaciones.

AL HECHO 19º: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, máxime cuando existe abundante prueba documental adjuntada con la demanda en torno a los consentimientos informados suscritos por la paciente. En ese concreto punto, **NO ES CIERTO** que el retiro de los implantes se hizo en presencia de otros cirujanos, solo lo hizo el Dr. **Diego Franco** (cfr. Historia clínica)

AL HECHO 20º: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE. Véase el reporte en la historia clínica con todos los consentimientos informados, explicando la necesidad de extraer los implantes para poder controlar la infección, todo lo cual se hizo a través del seguro y con la intervención del mismo cirujano que los implantó, sin que se presentaran complicaciones en uno u otro procedimiento.

AL HECHO 21º: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, pues las infecciones SIEMPRE son un riesgo en cualquier tipo de intervención quirúrgica, tal y como quedo consignado en los consentimientos informados. Además, debe hacerse claridad que la expresión "Infección de sitio operatorio" no significa o tiene relación con instalaciones hospitalarias (quirófanos), sino con la zona del cuerpo intervenida u operada.

AL HECHO 22º: ES PROBABLE que eso haya ocurrido, pero con la claridad antes expuesta de que las infecciones siempre son un riesgo y aquí no se hablaba de infección adquirida en el quirófano, sino evidente en el sitio operatorio, es decir en la zona donde fue intervenida, lo cual es consistente con lo reportado en las historias clínicas.

AL HECHO 23º: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, pero es apenas natural que tras intervenciones quirúrgicas en esa zona del cuerpo existan alteraciones estéticas temporalmente.

AL HECHO 24º: ES PROBABLE que se presenten en este tipo de cirugías incentivos respiratorios, lo cual no significa que haya existido afección pulmonar o infección neumónica.

AL HECHO 25º: ES PROBABLE que eso haya sido así en el entendimiento de la demandante, pero que atinadamente se explican como que los pigmentos de la sangre pueden impregnar la capsula de la prótesis, sin que ello suponga riesgos o problemas para la paciente, y en cuanto a los números de referencia son únicos para cada prótesis, esto no contrae ninguna irregularidad, pues contrario sensu lo irregular seria que tuviesen el mismo número (los números de las prótesis son como la placa de un carro, únicas).

AL HECHO 26º: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO 27º: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO 28º: ES PROBABLE que hayan existido conversaciones y revisiones en esa relación médico-paciente, pero en lo que debe quedar claridad es que el cirujano plástico no recomienda marcas de prótesis, toda vez que en el comercio de este tipo de implementos todas las marcas ofrecen las mismas garantías y resultados, y en ese orden de ideas no existe una mejor que otra en el mercado.

AL HECHO 29º: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE; empero, debe quedar claro que efectivamente las suturas utilizadas en la intervención quirúrgica son de aquellas reabsorbibles y no se retiran, están diseñadas para deshacerse en 120 días aproximadamente; por tanto, el malestar no tenía que ver con las suturas porque no hubo signos de infección en las heridas; lo más probable era que se tratara de malestares relacionados con todo el postoperatorio en general y la infección que afloraba.

AL HECHO 30º: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, de acuerdo con lo consignado en las historias clínicas, y es claro que todo el tratamiento efectuado en la Clínica UPB daba cuenta infección en los senos, en ninguna otra parte del cuerpo. En lo demás, las suturas no debían retirarse porque como se explicó son reabsorbibles por el cuerpo, hacerlo es una necesidad.

AL HECHO 31º: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, porque se insiste, los tratamientos posoperatorios refieren INFECCION en los senos, en ninguna otra parte del cuerpo.

AL HECHO 32º: , pues en todos los controles se trata la misma infección en los senos; en ninguna consulta se reporta o evidencia "nueva infección", y en cambio si se constata que "la herida quirúrgica está epidermizando normalmente" (cfr. Historia clínica).

AL HECHO 33º: QUE SE PRUEBE, pues constituyen nuevamente comentarios sin ningún aval probatorio y producto del pensamiento subjetivo de la demandante.

AL HECHO 34º: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, en la medida en que de acuerdo con los reportes médicos las curaciones se hicieron removiendo el nudo inicial de la sutura intradérmica. No se hizo evidente ninguna otra infección y lo que se describe como queloide corresponde a inflamación de la herida, al estar reciente y no haber transcurrido un (1) mes; adicionalmente, todos los individuos pueden presentar formas de

cicatrización diferente (tema explicado y aceptado en el consentimiento informado).

AL HECHO 35º: QUE SE PRUEBE, no son hechos que guarden relación con las intervenciones quirúrgicas o sus resultados.

AL HECHO 36º: NADA QUE DECIR ya que no son hechos susceptibles de verificación probatoria.

AL HECHO 37º: QUE SE PRUEBE.

AL HECHO 38º: QUE SE PRUEBE, pues se evidencia proposición de polémica a raíz de marca de prótesis, como si éstas hubiesen influido en el resultado infeccioso reportado. Concepto estrictamente subjetivo de la demandante.

AL HECHO 39º: NADA QUE DECIR; la demandante deberá probar que contrató el implante de determinada marca de prótesis, pero de ninguna manera lo hizo con el cirujano que la intervino.

AL HECHO 40º: QUE PRUEBE su inconformidad.

AL HECHO 41º: QUE PRUEBE dichas inconformidades.

AL HECHO 42º: FALSO TOTALMENTE y esta afirmación sirve para poner en evidencia la falta de conocimiento de la demandante en esta materia, pues claramente en la historia clínica se evidencia la realización de dicho procedimiento quirúrgico de lipotransferencia, el cual se realizó de puerto interglúteo. El hecho de que la paciente no reporte dolores o punzones no es indicativo de su no realización, pues claramente lo que se pretendía era que las incisiones no fueran evidentes por razones cosméticas. Todo lo demás es el fruto subjetivo de la demandante.

AL HECHO 43º: QUE PRUEBE su inconformidad.

AL HECHO 44º: NADA QUE DECIR ya que no son hechos que guarden relación con las intervenciones quirúrgicas o sus resultados.

AL HECHO 45º: ES PROBABLE que en cumplimiento de la garantía se hubiese requerido a la paciente para reintervenir (no reconstruir) la cirugía, conforme se pactó en el contrato, pero esto mientras la demandante asistió a las citas hasta cuando decidió no regresar más a las mismas.

AL HECHO 46º: NADA QUE DECIR por cuanto hace parte del aspecto interno de la demandante.

AL HECHO 47º: NADA QUE DECIR, pues no son hechos que guarden relación con las cirugías y sus resultados.

AL HECHO 48º: SIN COMENTARIOS porque no tiene conexión con los hechos objeto de denuncia.

AL HECHO 49º: QUE LO PRUEBE.

AL HECHO 50º: QUE PRUEBE su inconformidad.

AL HECHO 51º: SIN COMENTARIOS porque no tiene conexión con los hechos objeto de denuncia.

AL HECHO 52º: SIN COMENTARIOS porque no tiene conexión con los hechos objeto de denuncia.

AL HECHO 53º: SIN COMENTARIOS, hace parte del pensamiento subjetivo de la demandante.

AL HECHO 54º: NADA QUE DECIR, pues no son hechos que guarden relación con las cirugías y sus resultados.

AL HECHO 56º: QUE PRUEBE su inconformidad.

AL HECHO 57º: ES CIERTO.

III.- EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO:

3.1.- INEXISTENCIA DEL DERECHO QUE SE RECLAMA POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Se propone esta excepción basada en los hallazgos reportados con posterioridad a las cirugías practicadas en el cuerpo de la demandante **ERICA MILENA GUZMAN MONSALVE**, de la siguiente manera:

1º.- En efecto, el Dr. **DIEGO ARMANDO FRANCO ARIAS** se comprometió, como especialista de cirugía plástica y con la intermediación de la **CLINICA PLASTICA Y ESTETICA NOVA S.A.S.**, a la realización de las cirugías de "mamoplastia de aumento", "dermolipsectomia o

abdominoplastia" y "liposucción de espalda", tal y como se reporta en los contratos, consentimientos informados e historias clínicas.

2º.- Dichas cirugías ciertamente se llevaron a cabo en las instalaciones de la **CLINICA NOVA**, el 29 del mes de marzo del año 2015, sin que se hubiesen presentado complicaciones o sucesos que dieran al traste con lo programado y contratado.

3º.- El doctor **FRANCO ARIAS**, es profesional de la medicina y especialista en cirugía plástica, conforme se acredita con los títulos respectivos y la reputación que con creces se ha ganado en el medio.

4º.- La **CLINICA PLASTICA Y ESTETICA NOVA S.A.S.**, a su vez es una institución hospitalaria seria y legalmente constituida que ofrece servicios de esta especie a la comunidad, reuniendo todos y cada uno de los requisitos que esta actividad de las cirugías plásticas demanda.

5º.- Pues bien, pactada la realización de las anteriores cirugías con la demandante, en los términos y condiciones que constan en los documentos adjuntados con la demanda, ésta se cumplió, habiendo sido llevada la paciente en ambulancia hasta su casa, con el acompañamiento de una profesional de la enfermería que garantizó en todo momento su buen estado de salud y recuperación.

6º.- Días después, la paciente empezó a presentar estados febriles que fueron en aumento hasta el momento en que se decidió activar el seguro cubierto por las cirugías, siendo de la elección de la demandante la Clínica UPB como centro hospitalario para la verificación del posoperatorio.

7º.- A partir del día 04 de abril del año 2015, la Clínica UPB reporta los hallazgos en el cuerpo de la paciente y se diagnostica una probable INFECCION en los senos, al percibirse líquido bordeando las prótesis que se le habían implantado. En esos mismos hallazgos se encuentra que la paciente es MONORRENA, es decir sólo tiene un riñón. El caso es que la paciente es atendida en todo momento desde la aseguradora, con la dirección del Dr. Franco Arias, quien realizó posteriormente la extracción de dichas prótesis, para poder enfrentar debidamente dicha infección.

8º.- Empero, la demandante y su apoderada han pretendido interpretar los hallazgos y diagnósticos de la Clínica UPB, conforme su punto de vista y no desde la órbita médica, pues aseguran que la INFECCION DEL SITIO OPERATORIO tiene que ver con las instalaciones hospitalarias o quirófano, lo cual no es cierto, sino que se refiere a la parte del cuerpo infectada posterior a un acto operatorio, no el sitio como un lugar físico o establecimiento. Con este argumento, fustigan paradójicamente el actuar

del médico, pero se concentran en los implantes utilizados y el sitio logístico de la cirugía.

9º.- En ese orden de pensamientos, la demandante y su apoderada si bien reconocen que la negociación la hicieron con la clínica, desde las entrevistas con las asesoras comerciales donde le explicaron todos los pormenores y hasta la realización de las cirugías, adjudican al cirujano el compromiso de una marca de prótesis, desconociendo que todas las prótesis utilizadas en cirugías estéticas gozan de reconocimientos por la FDA y el INVIMA en nuestro país, y por contera la marca de un producto nada tiene que ver con el hecho de adquirir una infección.

10º.- Ha sido tan osada la propuesta de la demandante y su apoderada que incluso niegan la realización de la "Lipotransferencia", cuando los reportes médicos y la misma historia clínica constatan, en tiempo y espacio, la realización de la misma. En ese mismo sentido han intentado de una y otra manera referir una supuesta INFECCION en otras áreas del cuerpo, de manera verbal pero sin acreditarlo debidamente, y olvidando que en el consentimiento informado (folio 51 de la demanda), se aceptaron los riesgos de la cirugía de senos, así: INFECCIONES: Es poco frecuente. Por eso se recomiendan antibióticos después de la cirugía. Si se presentare puede requerirse hasta retirar las prótesis o colocar drenaje para la eliminación de la infección.

11º.- Por fortuna fue la misma paciente quien proporcionó la explicación de la infección en los senos, pues al encontrarse que es una persona monorrena y confirmarse que padece infecciones crónicas de las vías urinarias por su agenesia renal, cobra sentido que probablemente la bacteria se haya desplazado hasta esa zona y ocasionado la contaminación reportada.

12º.- Significa lo anterior que los estudios realizados en la Clínica UPB y los demás exámenes de laboratorio realizados a la paciente desde las cirugías, ponen en evidencia que dado el componente físico de ésta resulta probable que la infección localizada en los senos, no fue producto de una indebida práctica médica, y menos de instalaciones insalubres, sino de contaminación provocada por su propio cuerpo, y ya se conoce que dicha condición no fue dada a conocer por la paciente al grupo de médicos que la intervinieron.

13º.- Por consiguiente, si como estaba anunciado en los consentimientos informados era previsible y posible una contaminación o INFECCION (máxime producida por la propia paciente), ninguna responsabilidad le es

atribuible a quienes intervinieron en las cirugías, pues la misión de éstos es a todas luces de medio y no de resultado, salvo que se haya incurrido en una probada falla que hubiese incidido en el, y aquí toda la prueba documental aportada en la demanda es certificadora del cumplimiento de los procedimientos y el riesgo asumido por quien en forma voluntaria se sometió a los mismos.

14º.- Dicho de otra manera puede precisarse así: En efecto la demandante se sometió voluntaria y conscientemente a un tipo de cirugías para los cuales existían unos riesgos, riesgos que asumió conociendo las posibles consecuencias; por tanto, si no dio la información exacta y oportuna a los galenos que la iban a intervenir, desconociendo que producía sus propios contaminantes a nivel interno, no puede ahora culpar a los demás, como quiera que los médicos hicieron lo que científicamente era procedente, no incurrieron en fallas médicas que propiciarán resultados diversos y respondieron con su arte hasta donde la ley se los permitía. Por tanto, ningún derecho afectaron a la hoy demandante y de suyo ningún derecho se debe reparar. Así se solicitara.

3.2.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CIRUJANO PLASTICO DIEGO ARMANDO FRANCO ARIAS.

Consiste ésta en que la intervención que realizó mi cliente **DIEGO ARMANDO FRANCO ARIAS**, en el cuerpo de la víctima, fue en todo momento acorde con los procedimientos médicos, de acuerdo con las necesidades y propósitos concertados con la demandante y la Clínica Nova. En ese orden de ideas, las cirugías efectuadas se llevaron a cabo sin ninguna complicación, se observaron los protocolos médicos y quirúrgicos que demandaban los procedimientos y no se incurrió en ninguna falla que provocara consecuencias adversas. Es decir, el resultado objetivo del que ahora se queja la demandante, no fue producto de un actuar negligente, imperito o imprudente, mucho menos del cumplimiento de alguna norma por parte del cirujano plástico que realizó las intervenciones, sino lisa y llanamente de la reacción del cuerpo a factores de riesgo que desconocía el galeno y que no pudo controlar oportunamente, justamente porque eran producidas por la propia paciente y no se dieron a conocer con anterioridad a las intervenciones.

En definitiva, sea cual sea la perspectiva desde la cual se aborde el actuar de mi cliente, claro aparece documental y profesionalmente que realizó unas intervenciones quirúrgicas para las cuales estaba capacitado, aplicando las técnicas, saberes y propiedades que ameritaba el caso, al punto que así se certificó en la historia clínica. En consecuencia, mi poderdante no puede responder de manera personal por consecuencias que nunca pudo prever.

Por lo expuesto, se solicita que al momento de dirimir este proceso, se concedan las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA: Que se den por probadas las excepciones de mérito propuestas en esta contestación de demanda.

SEGUNDA: Que a consecuencia de la anterior decisión, se decrete como no procedentes las reclamaciones de los demandantes.

TERCERA: Condenar en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A la presente acción le son aplicables los artículos 29 y concordantes de la Constitución Política de Colombia; los artículos 1495, 1603 y ss del Código Civil y las normas de procedimiento consignadas en el Código General del Proceso.

PRUEBAS:

a) DOCUMENTALES: Para que sean tenidas como tales, adjunto:

- Copias de los diplomas que acreditan la profesión de mi cliente: De médico y de Cirujano plástico.
- Copias de la resolución mediante la cual el ministerio de educación aprobó la especialidad cursada por mi cliente en el exterior.

b) INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito comedidamente decretar el interrogatorio de parte que efectuaré a la demandante **ERICA MILENA GUZMAN MONSALVE** en torno a los hechos de la demanda.

c) PERICIAL: Solicito decretar prueba pericial para conceptuar sobre las causas y motivos de la infección diagnosticada a la demandante. Para tal efecto adjunto **PERITAJE** efectuado por el Doctor **WILMAR MAYA**, especialista en infecciones, quien comparecerá al estrado judicial una vez sea citado para ratificar el peritaje y a su vez, absolver las preguntas que en ese sentido se le hagan (se adjunta).

d) PRUEBA TRASLADADA: Solicito a la judicatura ordenar **OFICIAR** a la **EPS SURA** a la cual está afiliada la demandante **ERICA MILENA GUZMAN MONSALVE**, con el fin que REMITAN copia de la Historia Clínica de esta paciente, para verificar que al momento de las cirugías realizadas por los demandados, ésta ya reportaba contaminaciones internas por su condición, es decir, padecía infecciones urinarias crónicas.

ANEXOS

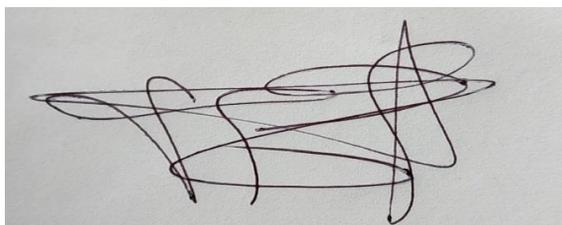
A la presente demanda acompaño los documentos anunciados en el acápite de las pruebas y el poder otorgado para actuar.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones se recibirán en la Secretaría del Juzgado o de la siguiente manera:

- Los demandantes en las direcciones que aparecen en la demanda.
- Los demandados, concretamente mi prohijado **DIEGO ARMANDO FRANCO ARIAS**, en la calle 7 No. 39 290, consultorio 1206, de la ciudad de Medellín.
- Y el suscrito abogado, en la calle 49 No. 50-21 de la ciudad de Medellín, oficina 1707. Correo electrónico: abogadofabianrpo@gmail.com.

Atentamente;



FABIAN LISANDRO RESTREPO BELTRAN

C.C. No. 71.632.678 de Medellín

T. P. No. 77.526 del C. S. de la J.